



Llapanchikpaq: Justicia

Revista de la Comisión Permanente de Acceso a la Justicia de Personas en Condición
de Vulnerabilidad y Justicia en tu Comunidad del Poder Judicial del Perú

Vol. 4, n.º 5, julio-diciembre, 2022, 115-133

Publicación semestral. Lima, Perú

ISSN: 2709-6491 (En línea)

DOI: 10.51197/lj.v4i5.662

El proceso único familiar: de la formalidad a la modernidad

Unique family process: from formality to modernity

JORGE PARIASCA MARTÍNEZ

Corte Superior de Justicia de Lima Norte

(Lima, Perú)

Contacto: jpariascam@pj.gob.pe

<https://orcid.org/0000-0001-7787-7052>

RESUMEN

El proceso único se ha fortalecido con la aprobación de dos directivas al interior del Poder Judicial, que promueven la virtualidad, la concentración de actos procesales y la oralidad. De esta forma, este órgano del Estado demuestra su compromiso con el avance del derecho procesal de familia y la solución célere de los casos a favor del niño, niña y adolescente. El autor del presente artículo realiza el análisis de las directivas desde el ámbito jurisdiccional, desarrollando aportes para el correcto uso por parte del usuario judicial.

Palabras clave: proceso único; derecho procesal de familia; virtualidad; concentración de actos; oralidad civil.

ABSTRACT

The unique process has been strengthened with the adoption of two directives within the Judiciary, which promote virtuality, concentration of procedural acts and orality. In this way, this branch of the State evidences its commitment to the progress of family procedural law and the expeditious settlement of cases in favor of children and adolescents. The author of this article analyzes directives from the jurisdictional scope, developing contributions for the correct use by the judicial user.

Keywords: unique process; family procedural law; virtuality; concentration of acts; civil orality.

Recibido: 18/10/2022 Aceptado: 23/11/2022

1. INTRODUCCIÓN

Resulta paradójico que con la COVID-19 la tecnología haya ingresado a los procesos judiciales familiares para brindar celeridad y agilidad. La etapa anterior a la pandemia estuvo nítidamente marcada por una formalidad innegable. Desde el ingreso de la demanda hasta la notificación de la sentencia, la forma prevalecía sobre la naturaleza del asunto a resolver. Sin embargo, llegada la pandemia surgió la necesidad de no perjudicar el avance de los procesos ante la inmovilización nacional decretada por el incremento de contagios. Es así que la forma tuvo que ceder para viabilizar el desarrollo de los procesos de familia. La flexibilización, que estaba ya prevista en el Tercer Pleno Casatorio Civil, Casación n.º 4664-2010-Puno (Corte Suprema de Justicia de la República, 2011), empezó a ser sustento común de diversas resoluciones de los órganos judiciales de la especialidad.

De esta manera, empezó a vislumbrar la virtualidad de los procesos y la concentración de actos. Si bien esto último ya venía siendo objeto de prácticas cotidianas de algunos jueces, ciertamente, ante la necesidad de reducir los plazos en el estado de emergencia sanitaria, su uso fue generalizándose. Como bien señalan Sara Gaspar Pacheco y William Homer Fernández Espinoza (2021),

resulta innegable que el uso de las nuevas tecnologías y las herramientas digitales transformaron para siempre la perspectiva sobre la forma tradicional en que se venían llevando a cabo los procesos ante la jurisdicción ordinaria. En estos últimos tiempos de distanciamiento social como medida de prevención, e incluso de aislamiento social obligatorio para evitar la propagación de la COVID-19, importa la implementación de dichos mecanismos para garantizar la accesibilidad y agilizar los servicios de justicia a la población (pp. 18-19).

Con la virtualidad, el «ausentismo» de las partes a las audiencias se redujo, demostrando que, en ocasiones, la presencialidad ha sido un obstáculo para el adecuado desarrollo del proceso. En un gran número de casos, la presencialidad obligatoria a las audiencias, durante la jornada laboral o los estudios de las partes procesales, impedía la asistencia de los justiciables, lo que generaba reprogramaciones y la necesidad de prescindir de las declaraciones para no dilatar el avance de los procesos.

Es así que el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, tomando en consideración las buenas prácticas realizadas por los jueces, en junio y julio de 2020, aprobó dos directivas que implementan la virtualidad del proceso único y establecen las bases para su desarrollo célere. Nos referimos a las directivas denominadas Proceso Simplificado y Virtual de Pensión de Alimentos para Niña, Niño y Adolescente (Directiva n.º 007-2020-CE-PJ), y Proceso Único Simplificado y Virtual (Directiva n.º 010-2020-CE-PJ).

Como bien señala Jorge L. Kielmanovich (2009) sobre el principio de abreviación de los plazos y del favor por el trámite más breve,

como regla, y frente a la urgencia que apareja el conflicto de familia, tanto sea que la resolución se refiera a la persona de las partes (v. gr., exclusión del violento) como a aspectos patrimoniales de su tutela (v. gr., fijación de alimentos), el proceso de familia debe ser ágil y eficaz, para lo cual urge regularlo, abreviando los plazos de los procedimientos ordinarios, sumarios (donde los hubiere) y especiales, pues el factor tiempo cobra aquí una importancia inusitada, a tal punto que la resolución tardía podría importar la supresión del derecho que se discute (p. 44).

En ese sentido, el presente trabajo analiza las directivas desde la óptica jurisdiccional, brindando aportes para optimizar su aplicación por los jueces a nivel nacional y para su correcto uso por parte de la ciudadanía en general.

2. ¿ERAN NECESARIAS DOS DIRECTIVAS?

Cuando se revisa el proceso único previsto en el Código de los Niños y Adolescentes (en adelante, CNA), uno se encuentra con artículos que promueven el retardo del proceso. Por ejemplo, desde un inicio, en la etapa de calificación de demanda, el artículo 165 posibilita al juez declarar inadmisibles una demanda de acuerdo con el Código Procesal Civil (en adelante, CPC)¹. ¿Se han puesto a pensar cuánto tiempo tiene que pasar para que se admita la demanda? La Directiva n.º 010-2020-CE-PJ, si bien considera en el artículo 2 de las disposiciones específicas lo relacionado con la calificación de la demanda, inicia su regulación desde el auto admisorio, olvidando el camino «largo» que

1 Artículo 165 del CNA: «Recibida la demanda, el juez la califica y puede declarar su inadmisibilidad o improcedencia de conformidad con lo establecido en los artículos 426 y 427 del Código Procesal Civil» (Congreso de la República, 2000).

debe afrontar el demandante para obtener la admisión o el auto que admite la demanda. No es un camino sencillo. Hay un tiempo para que el juez conozca la demanda, declare la «inadmisibilidad», notifique, para que el usuario subsane las omisiones advertidas por el juez (hay un porcentaje de usuarios que no subsanan y se rechaza la demanda) y para que el mismo juez vuelva a calificar la demanda.

La aplicación de artículos del CPC al proceso único encuentra su autorización en el artículo 161 del CNA, que señala: «el juez especializado, para resolver, toma en cuenta las disposiciones del proceso único establecido en el capítulo II del título II del libro cuarto del presente Código y, en forma supletoria, las normas del Código Procesal Civil» (Congreso de la República, 2000). En otros términos, en todo lo no regulado hay que recurrir a las normas del CPC.

Como lo hemos mencionado en diversos foros desde hace algunos años, una cuota de la problemática de la demora de los procesos de familia se debe a la «importación» de las reglas del procesal civil (con todos sus problemas prácticos en el terreno jurisdiccional) a una disciplina que es totalmente distinta y que, por su naturaleza, amerita normas propias que permitan el desarrollo de un proceso breve y ágil.

En la actualidad, aún existen «reglas propias» para el proceso único, pero estas están influenciadas por el CPC. A modo de ejemplo, el legislador no ha previsto la reconvencción y la apelación de sentencia se concede con efecto suspensivo. En el primer caso, el juez se ve impedido legalmente de resolver un asunto de tenencia del hijo en su real dimensión, al no existir la reconvencción legal para la solución del conflicto presentado. Es así que tiene que realizar una mirada «parcial» del asunto y verificar solo si el demandante cuenta con las condiciones para ejercer la tenencia, porque si verifica lo contrario, es decir, que el demandado es quien realmente cuenta con los presupuestos para ejercer la tenencia de su hijo, se ve impedido, al menos legalmente, de

pronunciarse a su favor (Pariasca, 2022). Por otro lado, la apelación de sentencia con efecto suspensivo en materias tan sensibles, como la presente, genera perjuicios al niño, niña o adolescente, cuando el demandado no tiene la intención de cumplir efectivamente con la sentencia, sino que, por el contrario, desea dilatar el proceso. El recurso de apelación de la forma prevista es la herramienta útil para dichos fines, considerando el efecto suspensivo.

Hace muy poco, en un reciente viaje realizado al estado de California, tomé conocimiento de que el demandado podía promover recurso de apelación en contra de lo resuelto en el proceso de sustracción del menor, pero la interposición no impedía la ejecución de la resolución final. Entonces, la regla en materia familiar es la ejecución inmediata.

En nuestro país, en términos legales, parecería que los derechos del niño, niña y adolescente pasan a un segundo plano en la ejecución inmediata de la sentencia. No obstante, recientemente, el legislador ha mostrado interés en el proceso familiar y ha previsto la ejecución inmediata de las sentencias a través de la Ley n.º 31464, viabilizando únicamente que la sentencia en materia de alimentos será apelable, pero sin efecto suspensivo y con la calidad de diferida. Lo ideal es que el legislador extienda la ejecución inmediata de la sentencia para todas las materias que se ventilan en el proceso único.

Ante el pausado aporte legislativo, las directivas del Poder Judicial se han expedido para fijar parámetros de celeridad al proceso único; sin embargo, no era necesaria la emisión de dos directivas con la finalidad de separar los alimentos del proceso único simplificado y virtual. Esto porque, en rigor, el proceso de alimentos a favor del niño, niña y adolescente se tramita en dicha vía única y bien pudo regularse en la Directiva n.º 010-2020-CE-PJ, estableciéndose un apartado especial para los alimentos, si es que lo que se buscaba era brindarle a dicha materia reglas más expeditivas o diferenciadas que el resto de materias

que se conocen en el proceso único. En todo caso, nada impide al usuario o juez aplicar los principios y las reglas del proceso único simplificado y virtual al proceso simplificado y virtual de alimentos.

2. ¿CALIFICACIÓN DE LA DEMANDA O ÚNICAMENTE ADMISIÓN DE LA DEMANDA?

La Directiva n.º 010-2020-CE-PJ olvida lo relacionado con la calificación de la demanda (a pesar de que la nombra en el artículo 2 mencionado en el apartado anterior), a diferencia de la Directiva n.º 007-2020-CE-PJ que sí establece en su artículo 2.1 lo siguiente:

Recibida la demanda de alimentos, el juez la califica y si advierte la omisión o defecto subsanable, no declarará la inadmisibilidad, sino la admisión a trámite y concederá al demandante un plazo razonable para que subsane durante el desarrollo del proceso.

Dicho artículo, que venimos implementando desde hace algunos años, mucho antes de la pandemia y de la directiva, lo hemos socializado en diversos foros y es la forma correcta de calificar la demanda en un proceso único familiar y no solamente en los procesos de alimentos. Decíamos líneas arriba que el artículo 165 del CPC, al que nos remite el CNA, permite al juez calificar la demanda en un proceso único, tal y como si fuera una demanda civil, declarando inadmisibile la demanda para su subsanación. Esto, que puede ser común en los procesos civiles, no debería serlo en los procesos que dilucidan derechos de los niños, niñas y adolescentes. Normalmente se piensa que las demoras en los procesos se encuentran al momento de sentenciar o durante el trámite; sin embargo, realmente, la demora de los procesos únicos se ubica desde el inicio o la etapa de calificación de demanda.

Estadísticamente, se ha detectado que un juez puede demorar meses en esta etapa, si contabilizamos desde el ingreso de la demanda a través de la mesa de partes. Además, si somos rigurosos, las «inadmisibilidades» en los procesos únicos se deben a omisiones que, en puridad, pueden ser subsanadas sin mayor problema² durante el trámite del proceso, sin que deba «sancionarse» al litigante con la mencionada inadmisibilidad³.

Que no se inicie el proceso único por inadmisibilidades atenta contra la celeridad procesal y, por tanto, contraviene el interés superior de los niños, niñas y adolescentes. Es así que la forma de calificación que promueve el artículo 2 de la Directiva n.º 007-2020-CE-PJ debe extenderse a las demás materias que se ventilan en los procesos únicos.

El legislador, advirtiendo la importancia de la calificación de la demanda, ha tomado como base la directiva en análisis y ha transformado dicho apartado en ley (Ley n.º 31464), pero, al igual que la Directiva n.º 007-2020-CE-PJ, únicamente para los alimentos. Ante dicha grave omisión, al encontrarse la materia de alimentos dentro del proceso único que regula materias sensibles de niños, niñas y adolescentes, se debe extensivamente considerar dicha regulación para los demás asuntos que se ventilan en el proceso único. De esta manera, reduciríamos el tiempo de calificación en días u horas, en favor del niño, niña y adolescente.

2 Así, es usual encontrar omisiones de partidas de nacimientos o tasas, que son necesarias para resolver y que pueden subsanarse en el desarrollo del proceso.

3 En la praxis, existen «inadmisibilidades inoficiosas», en las que el juzgado llega a «extremos» de considerar omisión las papeletas de habilitación de abogados, ausencia de DNI del demandante o declara inadmisibile para que realice «precisiones» de derecho, lo cual ciertamente son obstáculos para acceder a la justicia.

3. AUDIENCIA «ÚNICA» Y PROBLEMAS PRÁCTICOS

Siendo un proceso breve o sumario, la audiencia debe ser realmente única. Decimos esto porque se ha vuelto una costumbre que, por diversas razones, la audiencia se suspenda para ser continuada en otra fecha; y, de esta forma, se tiene audiencias «únicas» realizadas en dos o más sesiones, que alargan el trámite del proceso. En ese sentido, se presentan problemas prácticos en el desarrollo de la audiencia que es necesario precisar, para después aportar soluciones.

4.1. ¿Preparación de audiencia única en fecha distinta a la audiencia?

El artículo 5 de la Directiva n.º 010-2020-CE-PJ regula la preparación de la audiencia cuando esta se desarrolle de manera virtual, lo que es contrario al propósito de la misma directiva, es decir, que el proceso sea simplificado y sencillo.

El mencionado artículo, entre otros aspectos, considera lo siguiente:

5.2.3. En esta comunicación se convoca a los abogados de las partes a una coordinación o conferencia de preparación previa a la audiencia única virtual, a efectos de poder verificar la factibilidad y establecer medidas alternativas en caso se presenten fallas en el desarrollo de la audiencia.

Teniendo en consideración la sobrecarga laboral de los juzgados, en la práctica, dicha preparación de audiencia se debe realizar minutos antes de empezar la grabación de la audiencia. Esto, a fin de evitar que se programe una fecha para la «preparación» y otra fecha distinta para la audiencia, lo cual resultaría dilatorio. Se fija fecha y hora de audiencia, y antes de empezar, en unos diez minutos como máximo, se informa a las partes los aspectos relacionados con la audiencia única

virtual⁴. En caso de que una de las partes no tenga la posibilidad de acceder a la plataforma virtual o presente problemas de internet, esto se debe informar al juzgado para realizar la audiencia única de forma presencial.

4.2. El retraso en la emisión de informes del Equipo Multidisciplinario

Otro problema que ocurre cotidianamente a nivel nacional es el retraso en la elaboración de los informes escritos del Equipo Multidisciplinario de la Corte. La Directiva n.º 010-2020-CE-PJ, en el artículo 7, establece que, previo al desarrollo de la audiencia, el juez ya tiene el informe técnico del equipo.

El Equipo Multidisciplinario debe contar con los profesionales necesarios para cumplir con los encargos y emitir los informes antes del desarrollo de la audiencia. En la actualidad, ocurre que en un proceso determinado ya se actuaron los medios probatorios; sin embargo, el proceso, en los hechos, se encuentra paralizado porque no se cuenta

4 El artículo 5.4.1. de la Directiva n.º 010-2020-CE-PJ, Proceso Único Simplificado y Virtual, señala lo siguiente:

En la conferencia o actos de preparación, el órgano jurisdiccional, a través del auxiliar jurisdiccional encargado, en coordinación con los abogados de las partes, deben definir lo siguiente: a) La aplicación a ser utilizada durante la audiencia única virtual será Google Meet, en tanto se incorpore el aplicativo institucional del Poder Judicial. b) En forma excepcional, de acuerdo a las circunstancias del caso, previa autorización del órgano jurisdiccional y con acuerdo de partes se podrá utilizar otro aplicativo (asegurándose de que este permita la grabación de la sesión y no tenga problemas referidos a la seguridad de la información) o por vía telefónica. c) La duración que tendrá cada etapa de la audiencia única virtual, teniendo en cuenta el número de participantes. d) La relación de personas que participarán de la audiencia única virtual; así como el momento y la forma en que sus documentos de identidad y poderes serán enviados al órgano jurisdiccional, en caso no obren en autos. e) La forma como deberán proceder las partes y abogados, en caso se produzca algún problema con la conexión a la audiencia única virtual o se desconecten de esta abruptamente. f) La obligación de comunicar telefónicamente de forma inmediata al auxiliar jurisdiccional designado y hacer las coordinaciones necesarias para que la audiencia única virtual se reanude en el más breve plazo. g) La necesidad de generar «salas privadas» para las conferencias de conciliación entre las partes.

aún con el informe del equipo. La solución es la oralidad de los informes del equipo en la audiencia única, que analizaremos más adelante.

4.3. Conciliación judicial

La Directiva n.º 010-2020-CE-PJ, así como el artículo 171 del Código de los Niños y Adolescentes, precisa que es durante el desarrollo de la audiencia que el juez debe promover la conciliación entre las partes.

Por experiencia, en audiencia, sabemos que luego de que cada parte expone su posición es imposible que las partes concilien. Consideramos que el mejor momento para invitar a conciliar a las partes es antes de dar inicio a la audiencia única e inmediatamente después de la preparación de la audiencia antes comentada. En ese primer contacto o intermediación, el diálogo directo entre las partes y el juez fluye. También es el momento de invitar a la reflexión a los actores sobre el perjuicio que trae consigo para los niños el proceso en estricto, y que la exposición de un niño, niña o adolescente a una entrevista u opinión, por muy amigable que sea, siempre es preferible evitarla.

Recomendamos que en ese diálogo conciliatorio sean las partes los principales actores, ya que son quienes viven día a día el conflicto. En ese sentido, los abogados no deberían intervenir en dicha fase. No está demás mencionar que existe aún un grupo de abogados que, lejos de colaborar con la solución del conflicto de una manera amistosa o conciliadora, entorpecen el posible acuerdo o toman partido por el conflicto y señalan que no desean conciliar.

En diversas oportunidades he contado una anécdota sucedida en un proceso familiar que ejemplifica lo comentado. En un proceso, un abogado se negaba a conciliar en contra del parecer de su propio cliente. Ante dicho escenario, le consulté al abogado cuál era la razón de fondo de su negativa, y este manifestó que su cliente estaba cediendo a la indemnización propuesta en la demanda y que no lo

aceptaba porque él había quedado con su cliente que un porcentaje de dicha indemnización era parte de su honorario de éxito. En otros términos, el abogado anteponía su interés al de su cliente, buscando frustrar la conciliación en el ámbito familiar, y poco o nada le interesaba la armonía familiar o los derechos de las partes y del niño.

De acuerdo con el artículo 10 de la Directiva n.º 010-2020-CE-PJ, la conciliación no se graba. Es así que, como hemos mencionado, se recomienda promoverla desde el inicio de la audiencia, no solo por ser el momento inicial o primer contacto visual, sino porque, en caso de que se frustré la conciliación, se optará por grabar la audiencia, sin mayor interrupción.

Finalmente, otro problema práctico en el desarrollo de la audiencia es qué sucede si una de las partes no asiste a la audiencia, no obstante habersele notificado correctamente. En dicho escenario, se realiza la audiencia sin la presencia del ausente. Sin embargo, el asunto es dudoso cuando las dos partes no asisten a la audiencia. La Directiva n.º 007-2020-CE-PJ, en el artículo 6.8, señala que «si el demandante y el demandado no concurren a la audiencia única y existen todos los medios probatorios, el juez podrá resolver sin necesidad de la presencia de las partes, en aplicación del interés superior del niño».

Para las materias, distintas a los alimentos, que se conocen en el proceso único, se requiere del dictamen fiscal de manera previa a la resolución final o sentencia. Entonces surge la siguiente interrogante: ¿resultaría acertado proceder con la conclusión del proceso ante la inasistencia de las partes a la audiencia o deberá realizarse la audiencia sin la presencia de las partes, resolviendo en ese mismo momento, siempre que el fiscal expida su dictamen de manera oral en la audiencia? Consideramos que, siendo un proceso a favor del niño, niña o adolescente, debe optarse por realizar la audiencia única. Ahora, si necesariamente se requiere la declaración de las partes o la opinión del

niño, niña o adolescente, resulta razonable que se cite por segunda y última vez para la actuación de dichas declaraciones. En caso de que nuevamente las partes no participen de la audiencia, deberá prescindirse lo pendiente, para que el Ministerio Público emita dictamen en la misma audiencia y, conforme con lo actuado, el juez proceda a emitir sentencia.

Otro es el problema del dictamen fiscal oral en audiencia que, como vamos a desarrollar a continuación, el Ministerio Público usualmente no realiza. La Fiscalía de Familia, por lo general, emite dictamen de manera escrita y fuera de audiencia.

4. LA ORALIDAD EN EL PROCESO ÚNICO

Normalmente, los usuarios confunden la oralidad en el proceso civil con la oralidad en el ámbito procesal familiar, específicamente, en los procesos únicos. El proceso breve familiar lo asimilan al proceso civil, dividiendo la «audiencia preliminar» y la de «juzgamiento»⁵, olvidando que el proceso único familiar a favor del niño, niña y adolescente tiene una audiencia «única» y, por tanto, reglas propias.

Las directivas regulan la oralidad en el proceso único simplificado y virtual, la que se realiza en la audiencia única concentrada. De esta manera, conforme con el artículo 7 de la Directiva n.º 010-2020-CE-PJ, si el juez corrobora que la parte emplazada ha promovido excepciones o defensas previas, solicitará al demandante que en la misma audiencia las absuelva, debiendo el juez actuar las pruebas y emitir la resolución que corresponda de manera oral. Seguidamente, la directiva regula la presentación de la «teoría del caso» por las partes, de forma oral y de manera previa a la fijación de los puntos controvertidos.

5 Un excelente trabajo sobre la oralidad en el ámbito procesal civil ha sido escrito por Carlos E. Polanco Gutiérrez (2019).

Los artículos 8 y 9 de la mencionada directiva regulan los tres aspectos centrales de la oralidad en el proceso único familiar:

- 8.1. En el desarrollo de la audiencia, el juez promueve la oralidad de los medios probatorios.
 - 8.2. El Equipo Multidisciplinario debe estar presente en la audiencia para que emita su informe de manera oral.
 - 8.3. El fiscal de familia puede emitir su dictamen fiscal de manera oral.
- [...]
- 9.1. El juez especializado de familia o mixto puede dictar sentencia de manera oral en la audiencia única virtual en su parte resolutive o de manera integral, dependiendo de la carga procesal o la complejidad de la causa.

La oralidad de la actuación de los medios probatorios es el aspecto medular de la audiencia. Por dicha razón, los jueces que ya vienen trabajando la oralidad en otras disciplinas mencionan que el ingreso formal de la oralidad en el proceso y en una determinada especialidad requiere del estudio previo y detallado del expediente; es decir, se necesita un magistrado preparado para el caso, a pesar de la cantidad de audiencias que desarrollan durante el día.

La directiva antes citada, también de forma novedosa, promueve la oralidad del informe que expida el Equipo Multidisciplinario. En líneas anteriores mencionábamos que, en ocasiones, este equipo no expide los informes antes del desarrollo de la audiencia. Su argumento es que existe carga por atender y, además, se deben elaborar los informes. Oralizar el informe en audiencia debe estar destinado a eliminar su redacción, así como su ingreso al sistema del Poder Judicial, que, como señala el personal que conforma el Equipo Multidisciplinario, le genera un tiempo considerable durante el día.

Es así que, sobre la base de la economía procesal, es contradictorio que se obligue al Equipo Multidisciplinario a remitir los informes (escritos) antes de la audiencia y, a su vez, que los profesionales que lo integran oralicen sus informes en audiencia. Con base en la directiva, el psicólogo, el médico y el trabajador social del equipo deben cumplir con el encargo o la evaluación y asistir directamente a la audiencia para exponer su informe de manera oral, dejando de lado el tiempo destinado a redactar el informe y subirlo al sistema. De esta manera, se erradica el uso de papel para dar paso a la oralidad en audiencia.

La tantas veces mencionada Directiva n.º 010-2020-CE-PJ ha previsto también que el fiscal de familia puede (y no debe) emitir su dictamen fiscal de forma oral en audiencia. Dicha novedad concuerda con la concentración de actos y, especialmente, con la celeridad del proceso. Sin embargo, hasta donde alcanza nuestro conocimiento, el Ministerio Público, institución independiente al Poder Judicial, no ha considerado implementar dicho aspecto. Es así que, en la práctica, existe una demora que va desde la finalización de la audiencia hasta el envío del expediente a dicha institución para el dictamen correspondiente y el retorno del expediente al juzgado acompañado del dictamen.

Corresponderá al legislador, que viene observando y estudiando las directivas del Poder Judicial en materia familiar, advertir la presente problemática para que, legalmente, el Ministerio Público deba emitir opinión de manera oral en audiencia y, de este modo, en la misma audiencia el juez emita la sentencia, también de manera oral. Sin dictamen fiscal oral en audiencia, el juez que conoce el proceso se encuentra imposibilitado de expedir sentencia oral.

La no emisión del dictamen oral en audiencia, y, por tanto, la no expedición de la sentencia de forma oral, es contraria a la solución de los casos con prontitud o rapidez, como reza el concepto

del derecho procesal de familia brindado por la Corte Suprema de Justicia de la República en el Tercer Pleno Casatorio Civil, Casación n.º 4664-2010-Puno.

Además, dictaminar por escrito fuera de audiencia es contrario a la diligencia que exige el Tercer Pleno Casatorio Civil, y no tiene presente que el tiempo entre la finalización de la audiencia, el envío del expediente al Ministerio Público, la emisión del dictamen escrito y la expedición de la sentencia, en los hechos, no permite entender adecuadamente todo lo desarrollado en la audiencia concentrada y oral, al momento de resolver. Y es que, con la sobrecarga laboral de los juzgados, y mientras más pase el tiempo, el juez y el fiscal se verán en la necesidad de estudiar todo el expediente y revisar la grabación de la audiencia en varias oportunidades para emitir sus pronunciamientos, lo cual constituye horas de trabajo que pudieron ser destinadas a la solución de otro proceso y perjudica no solo a las partes del conflicto y al niño, niña o adolescente, sino a todo usuario de la administración de justicia.

Como enseña Roberto Perez-Prieto de las Casas (2021),

si bien la oralidad es el principal aliado como herramienta para poder construir una historia, también es un enemigo en cuanto al tiempo, puesto que la transmisión oral necesita de la memoria y, como sabemos, la memoria va perdiendo su efecto a medida que pasa el tiempo, por lo que, si las actuaciones son orales, entonces deben realizarse en el menor tiempo posible y así poder retener de la mejor manera lo sucedido en la audiencia. Por ello, además, es imprescindible que la decisión final venga también de manera inmediata a la culminación de las actuaciones. Claro está que el hecho de que sea inmediata no significa, de ningún modo, que en casos complejos se deba forzar una decisión apresurada, cuando el juzgador necesita mayor tiempo para pensar, razonar y, finalmente, decidir (p. 174).

Siguiendo al autor citado, la única excepción a la inmediatez es el asunto complejo. El juez podrá reservarse la emisión de la sentencia oral, para expedirla de manera posterior a la audiencia, cuando revista complejidad. De la misma manera, no se le puede exigir al fiscal de familia que oralice su dictamen en audiencia si el caso es complejo. Solo en este último escenario se justificaría el trámite habitual de dictaminar por escrito, fuera de audiencia.

5. CONCLUSIONES

1. El Poder Judicial viene contribuyendo con el avance del derecho procesal de familia, en esta ocasión, al expedir las Directivas n.º 007-2020-CE-PJ (Proceso Simplificado y Virtual de Pensión de Alimentos para Niña, Niño y Adolescente) y n.º 010-2020-CE-PJ (Proceso Único Simplificado y Virtual).
2. La virtualidad, la concentración de actos y la oralidad destacan como nuevas reglas propias del proceso único familiar, a diferencia de las normas del «viejo» CNA.
3. Las buenas prácticas de los jueces de la especialidad han sido la fuente principal de las directivas. En tal sentido, habiéndose dotado de herramientas procesales especiales para la celeridad del proceso único, el legislador ha empezado por convertir en ley (Ley n.º 31464) una serie de normas previstas en la Directiva n.º 007-2020-CE-PJ. Corresponderá también al legislador acoger las diversas reglas y normas reguladas en la Directiva n.º 010-2020-CE-PJ, para que las instituciones modernas del proceso único adquieran rango de ley.
4. Con la entrada en vigencia de la Ley n.º 31464, dependerá del juez realizar la audiencia única de manera presencial y virtual⁶ en el pro-

6 Artículo 170-A del CNA (artículo incorporado por el artículo 3 de la Ley n.º 31464):

ceso de alimentos. No obstante, siendo el proceso de alimentos una materia que se ventila en el proceso único, nada impide que extensivamente se comprenda a las demás materias que se conocen en los procesos únicos, ya que en estas últimas se comprometen también derechos de los niños, niñas y adolescentes, y se debe actuar con la celeridad del caso.

5. La oralidad en el proceso único familiar presenta características distintas a los demás procesos y especialidades. Corresponderá al juez y a los usuarios en general su adecuada aplicación práctica, en beneficio de los niños, niñas y adolescentes que participen de dichos conflictos.

REFERENCIAS

Congreso de la República (2000). Ley n.º 27337, Código de los Niños y Adolescentes. Lima: 2 de agosto de 2000. <https://www.mimp.gob.pe/files/direcciones/dga/nuevo-codigo-ninos-adolescentes.pdf>

Congreso de la República (2022). Ley 31464, Ley que modifica las normas que regulan los procesos de alimentos, a fin de garantizar la debida aplicación del principio del interés superior del niño y la obtención de una pensión de alimentos adecuada. Lima: 3 de mayo de 2022. <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/ley-que-modifica-las-normas-que-regulan-los-procesos-de-alim-ley-n-31464-2063845-3/>

En los procesos de alimentos, la audiencia única se rige por las siguientes reglas: a) El juez puede realizar la audiencia única de manera presencial o virtual, privilegiando en todos los casos la vigencia de los principios de oralidad, concentración, celeridad y economía procesal.

- Consejo Ejecutivo del Poder Judicial (2020a). Resolución Administrativa n.º 000167-2020-CE-PJ, que aprueba la Directiva n.º 007-2020-CE-PJ, Proceso Simplificado y Virtual de Pensión de Alimentos para Niña, Niño y Adolescente. Lima: 4 de junio de 2020. <https://spijweb.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2020/07/RA-000167-2020-CE-PJ.pdf>
- Consejo Ejecutivo del Poder Judicial (2020b). Resolución Administrativa n.º 000195-2020-CE-PJ, que aprueba la Directiva n.º 010-2020-CE-PJ, Proceso Único Simplificado y Virtual. Lima: 24 de julio de 2020. <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/71e2f2004f84288c920fb76976768c74/RA-000195-2020-CE-PJpdf.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=71e2f2004f84288c920fb76976768c74>
- Gaspar S. y Fernández W. (2021). Avances y desafíos del sistema de justicia peruano frente a la implementación del proceso virtual de pensión de alimentos para niñas, niños y adolescentes. *Llapanchikpaq: Justicia*, 2(2), 17-41. <https://revistas.pj.gob.pe/revista/index.php/lj/article/view/405/533>
- Kielmanovich, J. L. (2009). *Derecho procesal de familia*. Abeledo Perrot.
- Pariasca, J. (2022). La congruencia procesal en la tenencia del niño, niña o adolescente. *Llapanchikpaq: Justicia*, 4(4), 41-53. <https://revistas.pj.gob.pe/revista/index.php/lj/article/view/591/764>
- Perez-Prieto, R. (2021). ¿La oralidad significa una evolución para los procesos de solución de conflictos? En L. Alfaro (coord.), *Fundamentos de la oralidad en el proceso civil* (pp. 165-197). Jurista Editores.
- Polanco, C. (2019). *Litigación oral en el proceso civil*. Cromeo Editores.